

ACTAS DEL II CONGRESO INTERNACIONAL HISPANO-BRASILEÑO: HACIA UNA JUSTICIA MÁS EFICIENTE



GEMA VALLEJO PÉREZ

Directora del Congreso
Universidad de León

DAVID CARRIZO AGUADO

Secretario del Congreso
Universidad de León

El día 14 de noviembre de 2025 en las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo de la Universidad de León se celebró el II Congreso Internacional *supra* indicado. El elenco de temas tratados tiene como punto de encuentro la transversalidad cuyos destinatarios han sido los estudiantes de ambas Facultades. En ocasiones, el desarrollo práctico del Derecho como rama de conocimiento es escaso en los planes de estudios y por este motivo se ha pretendido dar a conocer diversas cuestiones prácticas que pueden servir para el futuro profesional de nuestros discípulos y suscitar en ellos la deseada capacidad crítica junto con el desarrollo cognitivo y creativo en la búsqueda de soluciones justas en la gestión de los conflictos jurídicos que pueden hallar en la práctica. Asimismo, cabe reseñar que en esta II edición se ha reforzado la estrategia de internacionalización llevada a cabo por las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo de la Universidad de León con diversas Instituciones Universitarias socias de Brasil.

Título de la ponencia: “Control regulatorio de las grandes plataformas para un entorno digital más justo en la Unión Europea”

A cargo de la Profa. Dra. Dña. Elena Fátima Pérez Carrillo

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de León

En esta intervención se examinó el avance del control regulatorio de las grandes plataformas en la Unión Europea. Las grandes plataformas digitales se consolidan como nodos esenciales de poder económico y social, concentrando datos, capacidad de intermediación y funciones quasi- infraestructurales. La centralidad que han alcanzado justifica una respuesta normativa específica, coherente y multiescalar, que en la UE esta articulada en tres niveles: 1) La regulación horizontal del espacio europeo de datos –RGPD, Data Governance Act y Data Act– que tutela derechos fundamentales, garantiza una gobernanza responsable de los datos y promueve la apertura económica mediante mecanismos de interoperabilidad y acceso. 2) Las normas transversales destinadas a asegurar un ecosistema digital seguro, competitivo y tecnológicamente fiable. Entre ellas, el Digital Services Act y el Digital Markets Act, junto con la Directiva NIS2, el Reglamento de Inteligencia Artificial y el Reglamento de Ciberresiliencia. Estos instrumentos definen obligaciones de diligencia, transparencia, mitigación de riesgos, ciberseguridad y control del poder de mercado. 3) La regulación sectorial, especialmente relevante en ámbitos como el financiero –con DORA, MiCA y la PSD3–, así como en el sector energético, el transporte conectado, los servicios audiovisuales y el régimen piloto para infraestructuras basadas en tecnología DLT. En conjunto, este marco normativo configura un auténtico proceso de “civilización del mercado digital europeo”, destinado a canalizar el poder estructural de las grandes plataformas, proteger a ciudadanos y operadores económicos y garantizar un equilibrio entre dinamismo innovador, integridad del mercado y respeto a los principios democráticos que inspiran el proyecto europeo.

Título de la ponencia: “El Derecho Internacional: escenario de oportunidades de justicia negocial”

A cargo de Dr. D. Fernando de Alvarenga Barbosa

Coordinador Internacional del IDPJUS- Instituto de Direito, Processo e Justiça

El Derecho Internacional como rama del Derecho tiene un desarrollo propio. No viene de un poder Legislativo internacional, sino del propio consenso y voluntad de los Estados-parte de una convención. Reunidos en asamblea, buscan encontrar la consensualidad sobre determinado tema. De ahí, viene un documento que, a ser ratificado por las partes, según la determinación del texto constitutivo, entrará en vigor internacionalmente. Por venir de una construcción consensual de los Estados, es posible que sea la herramienta más oportuna para buscar y encontrar soluciones amistosas para los conflictos internacionales. Por supuesto, no se deja al lado la cuestión de la política internacional que, por veces, atrapa el dialogo. O, más allá, quiere imponer soluciones por medio de la fuerza través del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o peor, “cierra los ojos” al que pasa a los distintos pueblos. Aun así, el Derecho Internacional, Público o Privado es un gran activo para buscar

soluciones de consenso, de diálogo. Un desarrollo propio de la Justicia Negocial. Así, da forma a una Paz Positiva. Porque no se impone. Al revés, trabaja en caminos nuevos, en conjunto con las partes involucradas.

Título de la ponencia: “**La acción de la Unión Europea ante la crisis de Israel y Palestina: instrumentos y limitaciones**”

A cargo del Prof. Dr. D. Armando Álvarez Alvite

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de León

La acción exterior de la Unión Europea ante la crisis entre Israel y Palestina se canaliza a través de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) y la ayuda humanitaria. La UE emplea la diplomacia mediante las declaraciones y las conclusiones del Consejo Europeo. La posición oficial se basa en la solución de dos Estados, aunque existe división interna respecto al reconocimiento de Palestina. Entre los instrumentos económicos, la UE es el mayor donante mundial a los palestinos. En cuanto a las medidas restrictivas, la Unión ha impuesto sanciones a Hamás y la Yihad Islámica, pero no ha adoptado sanciones directas contra Israel. No obstante, se ha propuesto la suspensión parcial del Acuerdo de Asociación UE-Israel por incumplimiento del respeto a los derechos humanos. Por otro lado, la presencia de la UE en la zona se limita a misiones civiles de baja intensidad bajo la PCSD: EUBAM Rafah (asistencia fronteriza, actualmente en pausa) y EUPOL COPPS (apoyo a la policía y Estado de Derecho palestinos). Las limitaciones clave de la acción europea radican en la exigencia de unanimidad en el Consejo de la UE y en el Consejo Europeo en materia de PESC (acentuando la división entre Estados proisraelíes y propalestinos), la dependencia estratégica de Estados Unidos y de la OTAN, así como una credibilidad erosionada por las percepciones de “doble rasero” comparada con otras crisis internacionales.

Título de la ponencia: “**Estado de Derecho en Palestina**”

A cargo del Prof. D. Alejandro Díez Gutiérrez

Investigador Predoctoral en Formación de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de León

El título de la presente intervención hace alusión a un futuro muy alejado de una realidad hoy marcada por la vulneración sistemática de derechos respecto a la población palestina. Puede afirmarse que las garantías que caracterizan el Estado de Derecho no acompañan a dicha comunidad. Así lo comprobamos al profundizar en el derecho a la libertad de movimiento, entendiendo el mismo vinculado con el sistema de identificación aplicable en las tierras de Palestina e Israel que segregá atendiendo al origen étnico, a la confesión religiosa, y al lugar de residencia, y en virtud del que se determina la movilidad geográfica, económica y social de los palestinos, constituyendo un sistema de control que no afecta únicamente a la libertad de movimiento o circulación, sino que delimita y restringe el acceso a otros derechos civiles y políticos básicos, como por ejemplo, el derecho a la sanidad, a la educación, al trabajo o al sufragio. Para poder comprender este sistema de

identificación es preciso examinar los diversos cambios geopolíticos en la región, más específicamente los acaecidos a partir de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 181 (II) de 29 de noviembre de 1947, que pretendía proceder a la división de la tierra para constituir dos Estados, uno árabe y uno judío. Sin embargo, la complejidad de esta partición acabó desencadenando un clima de beligerancia e inestabilidad en toda la región que actualmente sigue presente y no se ha llegado a resolver; al contrario, se ha incrementado exponencialmente en los últimos años, dejando un futuro verdaderamente confuso y desolador.

Título de la ponencia: “Transparencia en la era de la IA tributaria: hacia una buena administración digital”

A cargo de Profa. Dra. Dª. Marta González Aparicio

Profesora Titular de Derecho Tributario y Financiero de la Universidad de León

La transformación digital del sector público ha adquirido en los últimos años una dimensión estructural, propiciada por el desarrollo y despliegue de tecnologías emergentes, entre ellas, de forma muy destacada, la inteligencia artificial (IA). Esta transformación ha tenido una especial incidencia en el ámbito tributario, donde la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha sido una de las Administraciones pioneras en la utilización de estas herramientas para mejorar sus procesos de gestión, control y asistencia al contribuyente. Pero la incorporación de la IA por parte de la Administración no es neutra desde la óptica de los derechos de los contribuyentes. En este contexto, el principio de buena administración adquiere un protagonismo particular. No se trata de erigir un nuevo principio autónomo ni de crear un catálogo de derechos digitales *ex novo*, sino de reinterpretar y adaptar los derechos existentes al entorno tecnológico en el que hoy se desarrollan las relaciones jurídico-tributarias. El desarrollo de este principio debe asentarse en pilares jurídicos firmes: transparencia, publicidad efectiva, motivación suficiente, seguridad jurídica y respeto de los derechos fundamentales. El sustento de tales pilares debe hallarse en la normativa, que establezca los requisitos de publicidad y transparencia. Tal normativa, si bien existe en el momento actual, o no sea aplica a la Administración Tributaria, o bien tal Administración se “auto-excluye” de su aplicación. La entrada en vigor del Reglamento de Inteligencia Artificial y la revisión que se realizará anualmente, hasta el año 2028, de los sistemas de IA considerados de alto riesgo, se plantea como una oportunidad para extender el marco de protección reforzada que establece tal Reglamento a los sistemas de IA empleados por la Administración tributaria de León.

Título de la ponencia: “La administración de la justicia en el Derecho español durante la Edad Moderna: especial referencia a Indias”

A cargo de la Profa. Dra. Dª. María Nieves Alonso García

Profesora Permanente Laboral (acreditada a Profesora Titular) de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de León

El periodo histórico-jurídico al que nos trasladaremos es a la Edad Moderna y concretamente al momento de incorporación de las Indias a la corona de Castilla. El

objeto de estudio es la Administración de la Justicia que, siendo esta una etapa absolutista, era una de las principales atribuciones del poder real y su ejercicio se desarrollaba en Castilla, y en virtud de los Decretos de Nueva Planta, en Aragón, en las Chancillerías y Audiencias. Por lo que respecta a Indias se imitaba el modelo castellano, pero se observaron características propias como son el predominio de lo judicial sobre lo gubernativo, consecuencia de la obligación de vigilancia y tutela del cumplimiento de las leyes, y la competencia de los oidores para resolver asuntos de ámbito civil y penal, a diferencia de lo que sucedía en Castilla en donde se distingüía entre oidores y alcaldes de crimen para los asuntos civiles y penales correspondientemente. Tal y como se ha indicado una de las competencias de las Audiencias indias era el control del cumplimiento de las leyes por parte de los oficiales de la administración en general y de los administradores de la justicia en particular, es decir de los oidores de las Audiencias. En torno a este control, surgen, entre otros, los conocidos como juicios de residencia de cuyo estudio el Prof. Sánchez Arcilla es uno de sus grandes exponentes. Los oidores eran nombrados por el Consejo de Indias en nombre del Rey y su designación suponía, por un lado, un acto de confianza y por otro, un doble deber de compromiso con el rey y con el reino. Por tanto, los jueces que incurrián en prácticas corruptas no solo perjudicaban a un tercero concreto, sino que, a su vez, quebrantaban el juramento de fidelidad al monarca y atentaban contra toda la comunidad cuya protección el rey les había confiado. Trasladándonos al momento actual, el art. 117 de la Constitución Española establece que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. Salvando las evidentes diferencias del marco contextualizador de ambos períodos y bajo la perspectiva de las funciones simbólicas que el Rey desempeña en nuestra actual monarquía parlamentaria, muy alejada de la concepción del absolutismo monárquico, nuestro texto constitucional estable asimismo un doble deber de compromiso, que cobra especial relevancia en lo que al pueblo se refiere. Es sobradamente conocido que a lo largo de la historia ha existido la corrupción. El camino que se debe recorrer hacia una justicia más eficiente debe seguir la senda de una férrea voluntad, un firme compromiso y la dotación de los instrumentos necesarios para refrenar la corrupción.

Título de la ponencia: **“La Fiscalía y la Consensualidad: retos y caminos de la Justicia en la contemporaneidad”**

A cargo de la Profa. Dra. D^a. Isabella Pena Lucas

Fiscal y Profesora de IDPJUS – Instituto de Direito, Processo e Justiça

A cargo del P Dr. D. Profesor Adriano Moura da Fonseca Pinto

Coordinador Adjunto do Programa de Pós-Graduação em Direito y Vice -presidência de Ensino de la de la Universidade Estácio de Sá (UNESA) Profesor de la Unilasalle. Professor do IDPJUS – Instituto de Direito, Processo e Justiça. Fundador del Observatório da Justiça Multiportas

En Brasil, el uso de métodos consensuales por parte de la fiscalía ha ganado protagonismo en áreas esenciales para la promoción de los derechos fundamentales, como la salud, la educación, el medio ambiente y las relaciones de consumo. Los

terminos de ajustamiento de conducta (TAC), para más ala de su carácter sancionatorio, se han convertido en instrumentos clave para la regulación de actividades que impactan directamente en estos derechos, permitiendo acuerdos que promuevan la reparación eficaz de daños y la prevención de nuevos conflictos. En el campo ambiental, los TAC han sido utilizados para imponer compromisos de recuperación de áreas degradadas y para garantizar el cumplimiento de normativas destinadas a la preservación de ecosistemas esenciales. De manera similar, en sectores como la salud y la educación, estos acuerdos han funcionado como herramientas para estructurar soluciones que aseguren el acceso igualitario a servicios esenciales, particularmente en contextos de desigualdad. Por otro lado, la fiscalía también enfrenta el desafío de abordar los llamados procesos estructurales, que implican disputas complejas con múltiples actores que requieren intervenciones amplias y coordinadas. En estos casos, los métodos consensuales han demostrado ser una alternativa efectiva para alcanzar soluciones sostenibles, capaces de transformar estructuras profundamente arraigadas que limitan el ejercicio pleno de derechos fundamentales. El análisis subraya que, aunque los métodos consensuales presentan desafíos en su aplicación, como la necesidad de adaptar marcos normativos y superar resistencias culturales. Su consolidación es fundamental para responder a las demandas de una justicia moderna y efectiva en escenarios de creciente complejidad social y jurídica.

Título de la ponencia: **“Justicia Restaurativa y derechos humanos: un enfoque complementario”**

A cargo de la Profa. Dª Selene de la Fuente García

Profesora Asociada y Doctoranda de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de León

La justicia restaurativa se configura como un paradigma complementario al Derecho penal tradicional, centrado en la reparación del daño, la responsabilidad del infractor y la reintegración social. A diferencia del modelo punitivo clásico, que prioriza el castigo y la retribución, la justicia restaurativa promueve un enfoque más humano que no solo respeta, sino que materializa los derechos humanos en la práctica judicial. Este modelo se alinea de manera directa con los principios fundamentales del Derecho internacional de los derechos humanos, que reconocen la dignidad, la igualdad, la justicia y la reparación como pilares de toda sociedad democrática. En esencia, es un modelo de justicia que busca reparar el daño moral, material y simbólico ocasionado por el delito. Su objetivo es restablecer la armonía social y fortalecer la convivencia mediante el diálogo entre víctima, infractor y comunidad. Este proceso otorga a las víctimas un papel activo, permitiéndoles expresar su dolor, participar en la búsqueda de soluciones y recibir una reparación tanto material como emocional. Al mismo tiempo, el infractor asume la responsabilidad personal por sus actos y trabaja para reparar el daño, en lugar de quedar estigmatizado o marginado. En sociedades marcadas por la desigualdad, el racismo o la exclusión, los procesos restaurativos pueden servir para prevenir nuevas violaciones y fortalecer el tejido social, así como un impulso en la resolución no violenta de conflictos. Aunque su implementación requiere superar desafíos importantes, como asegurar la voluntariedad real de las partes, proteger la confidencialidad de los procesos, formar

facilitadores especializados o la coordinación con el control judicial, evitando que sustituyan responsabilidades legales, también opera como un instrumento práctico para la ejecución efectiva de los derechos humanos, integrando en la justicia penal los valores del respeto, la empatía y la no discriminación.

Título de la ponencia: “**El impacto procesal de la supresión de los órganos jurisdiccionales unipersonales**”

A cargo de la Profa. Dra. Dª. Nerea Yugueros Prieto

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal. Universidad de León

La supresión de los juzgados unipersonales y su sustitución por los Tribunales de Instancia marca un punto de inflexión en la Justicia española. Durante años, nuestro sistema se apoyó en órganos con competencias bien delimitadas: juzgados de instrucción, de lo penal, de lo social o de lo mercantil, entre otros. Esta estructura, aunque dispersa, ofrecía certeza al ciudadano y seguridad a los profesionales del Derecho, pues la ley predeterminaba de manera clara qué órgano debía conocer de cada asunto. La Ley Orgánica 1/2025 altera radicalmente este esquema. Los nuevos Tribunales de Instancia, con sus Secciones, asumen las funciones de los órganos suprimidos, pero lo hacen bajo una lógica distinta, ya que, la competencia objetiva se transforma en un sistema de reparto interno. Así, lo que antes era una garantía de orden público pasa a ser una cuestión organizativa, decidida mediante criterios de gestión judicial. Este tránsito suscita una pregunta crucial: ¿se mantiene incólume el principio constitucional del juez ordinario predeterminado por la ley, o se debilita al depender de mecanismos internos? Partimos de la idea de que el nuevo modelo introduce incertidumbre, ya que la adscripción funcional permite a jueces de una Sección asumir asuntos de otra, e incluso formar órganos colegiados ad hoc, lo que aporta flexibilidad, pero también provisionalidad y mayores riesgos de conflictos de competencia, recusación e imparcialidad. A ello se suma la influencia indirecta de las presidencias de los Tribunales en el reparto de asuntos y el refuerzo del papel de las Audiencias Provinciales como órganos de apelación, con el consiguiente riesgo de sobrecarga. No obstante, la reforma ofrece potencial en la unificación de la Oficina Judicial, la especialización y la digitalización, que podrían mejorar la homogeneidad y agilidad del sistema. El reto –ahora- es lograr que estas ventajas no erosionen garantías esenciales; como son la seguridad jurídica, el juez natural y la tutela judicial efectiva, pues lo que está en juego trasciende lo organizativo. En definitiva, se busca equilibrar la eficiencia con los principios para preservar una Justicia cierta y confiable.

Título de la ponencia: “**El ideal de justicia en la antigua Roma: la jurisprudencia y los censores**”

A cargo de la Profa. Dra. Dª. Dolores Fiel Varela

Profesora Asociada Doctora de Derecho Romano. Universidad de León

La justicia, como valor imperante en las sociedades antiguas y modernas, hilo conductor de estas líneas, en las que nos gustaría llamar la atención sobre la labor de algunos magistrados republicanos en Roma, en concreto, de los juristas y

censores. En su labor de interpretación del *ius* protegieron los valores morales buscando la justicia social. La interpretación del *ius* realizada por los *iuris prudens*, en busca del *bonum et aequum* entre sus principales motivaciones, no sólo en la búsqueda de una solución a las controversias planteadas por los particulares, sino su clara determinación encaminada a buscar la justicia en sus respuestas; D. 1.1. 10.2 =I 1. 1. pr: “*Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”, con respuestas encaminadas a la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. En las palabras de Ulpiano, la omnipresente idea romana de que el derecho no es una ciencia meramente anclada en el mundo de los valores ideales, sino en la justicia material, la que ataña a la realidad viva del acontecer de los humanos. Entre los magistrados republicanos; los censores encargados de la tutela de los valores morales de la sociedad romana. Con su nota censoria, evaluaban el comportamiento de los *cives* intentando lograr una justicia terrena en busca del bien común.

Título de la ponencia: **“Las últimas reformas de los delitos sexuales: ¿hacia una mayor eficiencia de la justicia penal?”**

A cargo del Prof. D. Luis Miguel Ramos Martínez

Ayudante y Doctorando de Derecho Penal. Universidad de León

Ya ha transcurrido tiempo suficiente para analizar con datos las consecuencias de las últimas reformas (2022 y 2023) en la prevención, persecución y castigo de los delitos contra la libertad sexual. Fruto del debate que suscitó el caso «La Manada» (SAP Navarra 38/2018, STSJ Navarra 8/2018 y STS 344/2019), la LO 10/2022 (de garantía integral de la libertad sexual) introdujo dos modificaciones principales en el CP: vinculó la existencia de consentimiento a su manifestación (libre y expresa) y eliminó la anterior distinción entre agresiones y abusos sexuales en función de si mediaba o no, respectivamente, violencia o intimidación. Tras diversas polémicas, la LO 4/2023 retomó la gradación por los medios comisivos mencionados. En sus trabajos sobre el tema, los Profs. Dr. Dr. h. c. mult. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Dra. TRAPERÓ BARREALES exponen (y valoran críticamente) las razones que los promotores y partidarios de las reformas ofrecieron para justificar los cambios: la elevada cifra negra en los delitos sexuales; la necesidad de seguridad jurídica (por la disparidad en las interpretaciones judiciales); la necesidad de introducción de perspectiva de género en la regulación; que el consentimiento (y no los medios comisivos) ha de ser el eje central de los delitos sexuales; que este ha de formularse de manera afirmativa; la conveniencia de cambio del *nomen iuris* por el efecto comunicativo del lenguaje; la necesidad de evitar revictimización; y el cumplimiento de exigencias del Convenio de Estambul. Analizado lo anterior, se puede concluir que las reformas han llevado los siguientes aspectos negativos: se intentó hacer creer que la regulación anterior adolecía de graves defectos que realmente no tenía; se criticaron las malas calificaciones judiciales, expresando desconfianza en la aplicación de la ley, para llevar a cabo modificaciones que han ampliado el arbitrio judicial; se defendió que la «contrarreforma» (2023) suponía una vuelta al CP de «La Manada» cuando es falso; se introdujo una fórmula legal del consentimiento discutible y que crea riesgo de sobre e infrainclusión (si bien no afecta en lo fundamental a la prueba; v. Circular FGE 1/2023); en general, se castiga más; y se generaron revisiones indeseadas de sentencias por aplicación retroactiva

más favorable. Sin embargo, es innegable que también ha habido alguno positivo: la regulación (2022) no penal (pues la política criminal no solo es Derecho penal); la demandada equiparación de las agresiones sexuales cometidas sobre víctimas cuya voluntad esté anulada a las violentas o intimidatorias; posiblemente la restricción del error sobre el consentimiento que en los casos de pasividad de la víctima conlleva la definición del art. 178.1 CP (si bien se trata de un tema complejo); seguramente también el debate surgido durante todo el proceso; y las razones que subyacen al aumento de condenas (según datos del INE).

Título de la ponencia: **"La Consensualidad en números: la actuación de los CEJUSC en el Poder Judicial de Rio de Janeiro, Brasil"**

A cargo de Dª. Carla Maria Alcofra Tocantins

Miembro del NUPEMEC del Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro

La modernización del Poder Judicial en Brasil ha llevado a un enfoque creciente para más allá de los años 2010 y 2015, con las importantes reformas normativas de la Resolución 125, del Código de Derecho Procesal Civil y Ley de Mediación, respectivamente, con gran impacto en los métodos de solución consensual de conflictos. En este escenario, los Centros de Solución Consensual y Ciudadanía (CEJUSC) se han consolidado como actores estratégicos en este proceso. En el estado de Río de Janeiro, dentro del Poder Judicial y con actuación directa del Tribunal de Justiça do Estado Rio de Janeiro, el NUPEMEC en su coordinación de los CEJUSC han implementado programas destinados a fomentar la mediación y conciliación, permitiendo la resolución de disputas de manera más ágil, menos costosa y colaborativa. Los datos recopilados apuntan un éxito más de 40% de casos tratados y con acuerdos obtenidos en conciliación y mediación, con un impacto positivo en la reducción de la carga procesal y en el tiempo de resolución de los casos, promoviendo un acceso más efectivo a la justicia. Este modelo no solo mejora la dinámica entre las partes involucradas en el litigio, sino que también contribuye al fortalecimiento de una cultura de diálogo y entendimiento mutuo en la sociedad brasileña. El informe destaca la importancia de consolidar el enfoque consensual como una herramienta esencial en los sistemas judiciales modernos, subrayando la relevancia de datos concretos para evaluar su desempeño y justificar su expansión, apuntando, así, como la gestión efectiva de los servicios judiciales tienen una contribución real para el desarrollo del acceso a una tutela judicial efectiva, en este caso, por medio de los caminos de la Consensualidad.

Título de la ponencia: **"Proceso y Consensualidad": Desencuentros y encuentro"**

A cargo del Magistrado y Prof. Dr. D. Cesar Felipe Cury

Presidente del Presidente del NUPEMEC- Núcleo Permanente de Métodos Consensuais de Solução de Conflitos y del Consejo de Administración de la EMEDI- Escola de Mediação do Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro

El acceso al poder jurisdiccional es una de las garantías fundamentales del moderno estado de derecho. A través de esta función pública, el Estado asume el compromiso de reafirmar el derecho y resolver los conflictos. Esta conformación estructural del

Estado, superando antiguos regímenes absolutistas, tiene su fundamento en teorías ilustradas en las que el individuo, comprendido como ser racional, es esencialmente libre y sujeto únicamente a la autodeterminación. La idea de libertad individual, justificada por el contractualismo, encuentra su límite en la moralidad subjetiva, expresada en forma de imperativo categórico. La compatibilidad entre la libertad subjetiva y la moralidad encuentra su objetividad en la concepción moderna del derecho, coexistencial al estado y metarregulador de las relaciones interpersonales a través de un sistema de reglas formales. Si bien se asegura al sujeto la participación en la formulación del sistema de reglas generales y abstractas, consecuente con las teorías políticas (contractualistas) y jurídicas (formal-positivistas) que fundamentan el estado democrático, el derecho positivo se ha mostrado cada vez más insuficiente para atender adecuadamente a la sociedad contemporánea. La intersección de diferentes culturas con individuos libres, la extensa diferenciación entre grupos sociales y la mediación tecnológica de las relaciones interpersonales configuran una hipercomplejidad de difícil alcance para el formalismo abstracto del derecho tradicional. Esta dificultad se muestra aún más evidente en el ejercicio de la función jurisdiccional, sobrecargando tanto la administración de los tribunales como la hermenéutica normativa por parte de los agentes procesales, en especial los jueces, lo que ha llevado a la búsqueda de otras modalidades normativas y metodológicas. Es en este contexto que el consensualismo y la mediación resurgen como modalidades ordinarias de solución de conflictos, iniciativa legalmente institucionalizada y erigida a la preferencia frente al propio derecho aplicado. La consensualidad y la mediación, sin embargo, antes de mostrarse como meras técnicas paliativas, reivindican una nueva comprensión de todo el sistema jurídico. La consensualidad, entendida como modalidad normativa primaria, y la mediación, como metodología procedural, han tenido amplia difusión e importancia, reconocidas incluso por el nuevo sistema procesal, justificando así la realización de un estudio sistemático. En este sentido, el consensualismo se presenta como un nuevo segmento del conocimiento especializado, con objetos individualizados en estructuras categoriales y premisas y campos de incidencia propios, sin que se confundan con objetos de otras modalidades u órdenes normativos. El objetivo del presente estudio, por lo tanto, es investigar este campo de conocimiento y sus respectivos objetos, distinguiéndolos comparativamente de otras modalidades normativas a fin de establecer un sistema de conocimiento que haga posible el desarrollo teórico de su estructura lógico-conceptual.

Título de la ponencia: “*La Plataforma +Acordo: Justicia y tecnología*”

A cargo del Prof. Dr. Juez Francisco Emilio de Carvalho Posada

Secretario del Consejo de Administración de la EMEDI. Profesor de la EMEDI

A disponibilidade tecnológica da sociedade contemporânea é o sinal mais evidente de que estamos em uma realidade tecnologicamente mediada. A tecnologia, entendida na multiplicidade de formas de apresentação material e sistêmica, alcança todas as esferas das relações sociais, tendo os mais recentes desenvolvimentos, com a inteligência artificial e a leitura de linguagem natural, tornado possível a sua relação com o direito. A tecnologia digital tem se mostrado de especial relevância nas atividades dos tribunais, notadamente no acesso à justiça, permitindo não apenas

a racionalização da tramitação processual, mas proporcionando outras modalidades de solução de conflitos. O tribunal de justiça do rio de janeiro, pioneiro em diferentes setores, tem promovido intenso desenvolvimento tecnológico e inovado no acesso à justiça por meio de plataforma de solução de controvérsias. A +Acordo é um sistema baseado em inteligência artificial que apresenta ao usuário pessoa física ou jurídica o acesso à solução consensual, independentemente de processo judicial e subsidiado com critérios extraídos do banco de dados de tribunais para tomadas de decisão pelos próprios interessados. Com essa iniciativa, o jurisdicionado pode acessar o sistema, aceder dados próprios, negociar diretamente com o outro interessado, sempre com os subsídios apresentados pela própria plataforma, o que torna possível a solução antecipada e pré-processual do conflito. Em caso de necessidade, a presença do mediador pode ser solicitada pelas partes. O acordo alcançado é imediatamente submetido à homologação judicial, conferindo-lhe certeza e executividade. Caso contrário, os interessados podem estabelecer as regras processuais para futuro ajuizamento. O estudo de caso, proposto pelo presente trabalho, tem como objetivo identificar as potencialidades e as dificuldades a serem superadas nos desenvolvimentos subsequentes da plataforma +Acordo, permitindo, assim, a ampliação do acesso à justiça ao mesmo tempo em que desonera o judiciário.

Título de la ponencia: **“De la innovación a la comercialización: estudio comparado sobre la autorización del Software médico”**

A cargo de la Profa. Dra. D^a. Marina Morla González

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de León

Esta contribución aborda cómo la transformación digital de la medicina ha convertido al software médico –incluyendo aplicaciones, algoritmos y sistemas de inteligencia artificial– en un elemento central de la práctica clínica y la medicina personalizada. Esta evolución exige marcos jurídicos sólidos que garanticen seguridad, eficacia, fiabilidad, transparencia y supervisión humana, dado que las decisiones automatizadas pueden influir directamente en la salud del paciente y en principios bioéticos esenciales. En Europa, el Reglamento de Productos Sanitarios (MDR) y la guía MDCG 2019-11 determinan que la finalidad prevista define cuándo un software es producto sanitario. La Regla 11 del Anexo VIII del MDR clasifica su riesgo y orienta la evaluación de conformidad necesaria para obtener el marcado CE. Con la entrada en vigor del Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), muchos softwares pasan además a ser sistemas de alto riesgo, sujetos a requisitos adicionales sobre datos, documentación técnica, trazabilidad, ciberseguridad y supervisión humana. En Estados Unidos, la FDA aplica la Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, donde el intended use cumple un papel equivalente. Los softwares se categorizan en clases I, II o III según su riesgo, accediendo al mercado mediante 510(k), De Novo o PMA. La regulación se apoya en guías técnicas como las de software functions, mobile medical apps, CDS y ciberseguridad, con mayor flexibilidad y uso de enforcement discretion para aplicaciones de bajo riesgo. El análisis comparado muestra dos modelos distintos pero convergentes: Europa se caracteriza por un enfoque preventivo e integrado (MDR + AI Act), mientras que

EE.UU. adopta un modelo más dinámico y basado en guías. Ambos sistemas, sin embargo, coinciden en que la finalidad del software y su nivel de riesgo deben determinar el rigor regulatorio, buscando un equilibrio entre innovación y protección del paciente.

Título de la ponencia: “**Apuntes Jurídico-constitucionales acerca de una eventual Comunidad Autónoma Leonesa**”

A cargo del Prof. D. Álvaro Rosales Fernández

Contratado Predoctoral de Derecho Constitucional. Universidad de León

La aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León (art. 146 CE) junto con la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo por la cual se incorpora Segovia, siguiendo la vía de excepcionalidad al principio dispositivo (art. 144 CE) supusieron la culminación del cierre del mapa territorial y del proceso autonómico durante la transición –denominado de manera informal “el café para todos”–. Sin embargo, este proceso lejos de haberse desarrollado de manera pacífica, necesitó del aval del Tribunal Constitucional en hasta tres ocasiones –STC 89/1984, de 28 de septiembre (León); STC 100/1984, de 8 de noviembre (Segovia) y STC 99/1986, de 11 de julio (enclave de Treviño)– debido a diferentes pulsiones territoriales que confrontaron el statu quo territorial de Castilla y León; y que incluso llevaron a dos territorios a abandonar dicho marco propuesto y conformar sendas Comunidades Autónomas uniprovinciales –Cantabria y La Rioja–. Lejos de haberse apagado dicho recelo inicial, en el territorio leonés, de manera cíclica reaparece la cuestión de modificar los límites autonómicos creando nuevas Comunidades Autónomas –en este caso concreto, la de la Región Leonesa– suponiendo una verdadera oposición de carácter territorial en el seno de la actual Castilla y León. Más en concreto, desde el año 2019, se está produciendo un proceso político –tendente a aprobar mociones en el ámbito local reclamando la tramitación a través de los cauces constitucionales de dicha nueva CCAA– y social –a través de manifestaciones multitudinarias y campañas en redes– que en la actualidad solicita la convocatoria de una consulta popular. Pese a que la eventualidad de alterar el mapa autonómico no se encuentra regulado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, tampoco se encuentra proscrito. El reciente rechazo de la mesa de las Cortes a tramitar la propuesta de una consulta popular del grupo UPL-Soria Ya! obliga a realizar un profundo análisis a fin de dilucidar si es constitucionalmente factible. Para ello debe valorarse el alcance actual del principio dispositivo y la virtualidad de las vías o procedimientos establecidos en el texto constitucional. De otro modo, deberá confrontarse esta cuestión con una eventual reforma constitucional del Estado Autonómico, así como desde una perspectiva estatutaria, valorando el encaje de dichas pretensiones dentro del capítulo de las competencias autonómicas territoriales, donde sí han existido distintas regulaciones que lo avalarían.

Título de la ponencia: “**El Derecho Civil contractual: espacio natural de la consensualidad**”

A cargo del Prof. Dr. André Miranda

Coordinador Adjunto del Curso de Derecho de la Unilasalle y Profesor de la Universidad Federal Fluminense

O trabalho intitulado “Internet do Corpo: desafios jurídicos, sociais e tecnológicos da integração entre corpos humanos e redes digitais à luz da dignidade da pessoa humana” propõe uma investigação aprofundada sobre as implicações da Internet do Corpo (Internet of Bodies - IoB), a nova fronteira tecnológica que sucede a Internet das Coisas. A IoB envolve a integração de dispositivos conectados (externos, internos ou fundidos estruturalmente) ao corpo humano para coletar, transmitir e processar dados corporais em tempo real. Embora o potencial de inovação seja significativo, especialmente na saúde e acessibilidade, a proximidade entre tecnologia e corpo inaugura riscos inéditos, capazes de causar danos diretos à integridade física e psíquica, e de alterar a capacidade do indivíduo de tomar decisões de forma livre e refletida. O eixo estruturante da pesquisa é a proteção da heautonomia, conceito introduzido por Andrea M. Matwyshyn, que se refere à capacidade de autogoverno reflexivo, um pré-requisito para a autonomia. A hipótese central é que a regulação da IoB deve ter como foco a heautonomia, prevenindo que a integração tecnológica comprometa a capacidade de deliberação livre. Ao interferir potencialmente na cognição e na vontade, a IoB introduz um risco de erosão silenciosa do espaço deliberativo, ameaçando não apenas direitos existenciais, mas a própria vitalidade democrática, uma vez que a participação política depende de cidadãos com convicções não manipuladas. A pesquisa adotará o método hipotético-dedutivo com abordagem qualitativa, utilizando procedimentos histórico, comparativo e monográfico, e técnicas de pesquisa documental, bibliográfica, estudo de casos e entrevistas com especialistas. O objetivo geral é investigar as implicações jurídicas, sociais e políticas da IoB e propor parâmetros normativos que conciliem a inovação com a preservação da dignidade humana, com a meta de estabelecer um arcabouço jurídico que trate a heautonomia como bem jurídico fundamental. Serão avaliadas a legislação vigente (com foco no ordenamento brasileiro) e propostos ajustes normativos para assegurar segurança, transparência e governança. O marco teórico ancora-se na obra de Matwyshyn, enriquecida pela filosofia kantiana e por estudos de direito constitucional e proteção de dados. O estudo busca contribuir para um marco regulatório coerente com a função social da tecnologia e com os princípios do Estado Democrático de Direito.

Título de la ponencia: “**El Protocolo familiar como instrumento de resolución de conflictos en la empresa familiar**”

A cargo del Prof. Dr. D. Elio Díaz Gómez

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil. Universidad de León

Las empresas familiares suponen considerables ventajas derivadas de la participación mayoritaria de la familia en el capital, que ejerce también el control de la gestión de aquellas, y en las que se aprecia un alto grado de implicación de la

familia en la empresa y un firme propósito de continuidad en las sucesivas generaciones. Pero presentan también debilidades derivadas de la interrelación de esas dos realidades, familia y empresa, de las que pueden surgir conflictos, que es preciso solucionar equitativamente, atendiendo los intereses empresariales sin menoscabar a la familia. Aparte de la normativa societaria aplicable a estas empresas, para prevenir y ofrecer solución a problemas futuros en las sociedades familiares, evitando acudir a la vía judicial, el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, prevé –con carácter voluntario– la formalización de un Protocolo Familiar. Éste es un documento, formado por múltiples pactos, suscrito por todos los socios familiares, en el que se regulan las relaciones económicas y profesionales entre los miembros de la familia socios de la empresa y ésta, la gestión y organización de la empresa, todo ello, con el objetivo de asegurar la continuidad de la empresa. Si bien hay cláusulas que suelen ser habituales, el contenido del Protocolo no es taxativo, es adaptable a cada sociedad familiar y es modificable. Conviene reseñar, entre su contenido, la sumisión de los conflictos a arbitraje y la previsión de órganos familiares encaminados a solventar los conflictos y desavenencias entre socios de la empresa y familiares, especialmente en cuanto a nombramientos de administradores profesionales ajenos a la familia, o en relación con la sucesión en la empresa. La naturaleza jurídica de este Protocolo es la de un acuerdo marco, un negocio complejo, que incorpora obligaciones de hacer o no hacer, la de un código de conducta, que representa además un instrumento valioso de Buen Gobierno. Respecto a los efectos jurídicos del Protocolo, varían según el tipo de pacto incorporado. Así: a) pactos con fuerza moral, no exigibles jurídicamente; b) pactos con fuerza contractual simple, vinculantes únicamente para los firmantes; c) pactos vinculantes no sólo para los firmantes, sino que son oponibles frente a la sociedad y los terceros y que serán desarrollados fundamentalmente por los Estatutos, obteniendo la oportuna publicidad registral.

Título de la ponencia: **“Arbitraje de consumo y protección del cliente financiero”**

A cargo del Prof. Dr. D. Francisco Pérez del Amo

Ayudante de Derecho Civil. Universidad de León

La labor de los tribunales, condicionada por la congestión estructural y los costes de acceso, no siempre consigue proporcionar una tutela a tiempo al consumidor financiero, lo que genera una brecha entre el derecho reconocido y la protección judicial efectivamente obtenida. En este contexto, los mecanismos alternativos de resolución de disputas (ADR) surgen como una solución eficaz pero imperfecta. Son eficaces porque ofrecen vías extrajudiciales más ágiles y económicas que corrigen la asimetría informativa, especialmente en reclamaciones de escasa cuantía. Sin embargo, su diseño es imperfecto por su carácter fragmentado, la adhesión a menudo voluntaria de las entidades y, en ocasiones, una falta de especialización técnica. Los ADR no buscan sustituir a la jurisdicción, sino complementarla en un “sistema multicanal” que alivie la carga de los tribunales. La experiencia europea es diversa, en el marco de la red FIN-NET, destacando modelos como el Arbitro Bancario e Finanzario italiano, cuyas decisiones, aunque no son estrictamente vinculantes, proyectan una relevante sanción reputacional. En España, ante la escasa acogida del arbitraje de consumo por parte del sector financiero, se

proyecta la creación de una Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero. Este nuevo organismo plantea desafíos significativos, especialmente por la propuesta de que sus decisiones sean vinculantes para reclamaciones inferiores a 20.000 euros. La efectividad de este modelo y su equivalencia protectora con la tutela judicial dependerán de que se garantice una rigurosa independencia, una especialización técnica real y la posibilidad de un control judicial suficiente. La viabilidad de los ADR como complemento necesario de la justicia ordinaria exige, por tanto, un diseño que blinde estas garantías para ser un auténtico cauce de tutela material.

Título de la ponencia: “**La aplicación de los MASC a los asuntos civiles tras LO 1/2025, de 2 de enero**”

A cargo de D.^a. Clara Díaz Ordás

Becaria de Residencia de verano en grupos de investigación Universidad de León-Santander 2025

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia dedica su Título II Capítulo I a la regulación de los Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, comúnmente conocidos como MASC, definidos como cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. El Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025 afirma que, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador “antes de entrar en el templo de la justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia”. En coherencia con esta idea, el artículo 5 establece que, en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias. La configuración de los MASC como requisito de procedibilidad presenta indudables ventajas, pero no está exenta de algunos problemas tal y como el transcurso del tiempo se está encargando de demostrar.

Título de la ponencia: “**Mediación y Derecho Romano: raíces históricas para una justicia más eficiente**”

A cargo de la Profa. Dra. D^a. Gema Vallejo Pérez

Profesora Permanente Laboral de Derecho Romano. Universidad de León

La relación entre la Mediación y el Derecho Romano revela un origen histórico que resulta muy útil a la hora de presentar sistemas (jurídicos) más eficaces. En el ámbito doméstico, el *consilium domesticum* funcionó como mecanismo consuetudinario de deliberación privada destinado a gestionar conflictos y a preservar el honor familiar, previendo la gestión temprana de las disputas. Aunque no existía un mediador neutral ni producía efectos obligatorios, sí incorporaba prácticas diferentes a los procesos judiciales del Derecho Romano que hoy cabría identificar como sistemas

próximos a la mediación. En el terreno de las obligaciones, el *pactum* y, especialmente, la *transactio* configuraron acuerdos voluntarios bajo la supervisión del pretor, quien actuaba como facilitador y garante de legalidad. Su evolución hacia formas más garantes reforzó la confianza en la autocomposición frente al litigio. Estas bases romanísticas han permitido llegar, en la actualidad, a una configuración de la mediación apoyada en el binomio de la voluntad de las partes y de la autoridad pública, aportando una mayor garantía de cumplimiento de lo acordado, reduciendo costes, evitando la escalada del conflicto y mejorando la satisfacción de las partes implicadas. La neutralidad, la igualdad, la protección de elementos vulnerables y los controles mínimos, son actualmente principios sólidos para consolidar una justicia moderna más eficiente, orientada a la resolución responsable y consensuada de los conflictos.

Título de la ponencia: “Sombras y excesos en los pronunciamientos en sede judicial. Una visión desde el *iuslaboralismo*”

A cargo del Prof. Dr. D. Francisco Xabiere Gómez García

Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

A través del examen de tres sentencias resueltas en los últimos doce meses 1, todas de jurisdicciones diferentes, es posible señalar ciertos excesos y vicios de Jueces y Magistrados que, alejándose de la independencia y la responsabilidad establecidas por el art. 177 de la Constitución Española, pueden llegar a socavar (aún más) la creencia en una justicia basada únicamente en el imperio de la ley. En primer lugar, la STSJ Cataluña, Social, 7806/2024, de 16 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TSJCAT:2024:7806), atendiendo un despido discriminatorio por razón de discapacidad de un operario de una marmolería. En ella, el magistrado ponente dice que la carta de despido “es sencillamente impresentable”, añadiendo que, “en el colmo de la dejadez se indica, en el segundo párrafo, que la empresa se dedica al comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados, lo que invita a pensar que se ha copiado una carta de despido de otra empresa, se ha bajado el modelo de internet, o se ha confiado su redacción a la mal llamada Inteligencia Artificial”. Por su parte, la STC 105/2025, de 29 de abril de 2025 (ECLI:ES:TC:2025:105) resuelve un recurso de amparo contra los autos de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ Galicia que inadmitieron un recurso de apelación. El TSJ, tras reconocer que existe un “criterio jurisprudencial consolidado”, emanado de la Sala Segunda del TS, por el cual “contra las resoluciones resolviendo la revisión de las sentencias condenatorias firmes podrán interponerse los mismos recursos que, en su caso, cabrían contra la sentencia condenatoria”, expone sin ningún rubor que “el respeto que, como es natural y obligado, nos merece semejante criterio, no nos ha de conducir a asumirlo so pena, en caso contrario, de vincularnos a la viabilidad jurisprudencial, pero no legal, de un recurso de apelación”.

Título de la ponencia: “La dimensión emocional de la mediación: del conflicto al entendimiento”

A cargo de la Profa. Dra. D^a. María José Fínez Silva

Profesora Permanente Laboral de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.

Universidad de León

La mediación es un procedimiento estructurado de gestión positiva del conflicto en el que un tercero neutral facilita la comunicación para que las partes, de forma autónoma, identifiquen sus intereses, generen posibles opciones de solución y alcancen acuerdos. Su valor diferencial, respecto a la vía contenciosa, radica en que es una negociación asistida orientada a la autonomía decisoria de las partes lo que deriva en acuerdos más eficientes y ajustados al caso, preservando la relación y la calidad del diálogo. El proceso mediador se estructura en fases: una premediación que presenta el método fija reglas y alinea expectativas. Una fase de recogida de información en la que cada parte expone su perspectiva, preocupaciones e intereses. La identificación de temas y la construcción de una agenda que ordena los temas a abordar, la generación creativa de opciones y la mediación gradual utilizando criterios objetivos y verificables. Por último, el cierre, concreta quién hará qué, cómo y cuándo, asegurando la viabilidad del acuerdo. Para entender la dimensión emocional de la mediación, previamente hay que definir la emoción, es una respuesta psicobiológica de corta duración ante la evaluación que hace el sujeto de un acontecimiento relevante para él. Las emociones primarias y universales son ira, miedo, tristeza, alegría, sorpresa y asco. Todas ellas son necesarias y tienen funciones adaptativas ante retos comunes como la amenaza, la pérdida o el logro. En la mediación una de las emociones más perjudiciales es la ira porque bloquea el avance de la mediación por diversos mecanismos: la tendencia a estar a la defensiva, los sesgos de atribución e intencionalidad hostil de otra parte, una mayor asunción del riesgo que endurece posiciones y deteriora la valoración de alternativas, el estrechamiento atencional y el deterioro de funciones ejecutivas que dificultan discernir adecuadamente aspectos pormenorizados del acuerdo. La ira también erosiona la confianza de la otra parte y produce el aumento del compromiso con la propia postura. Por último, la ira genera una comunicación disfuncional y tóxica que si no se reconduce acaba con el proceso mediador. Para desbloquear la emoción de la ira, sin reprimir su expresión legítima, el mediador integra técnicas operativas en tres planos. Primero, enmarcar la seguridad del proceso con reglas claras y expectativas orientadas al futuro, incluyendo chequeos breves de intensidad emocional y pausas proporcionadas. Estructurar turnos en primera persona y poner límites firmes a etiquetas personales. Segundo, permitir una apertura emocional contenida que reduzca la activación mediante etiquetado afectivo y validación sin convalidar, esto es, reconocer el impacto sin asumir la veracidad de cada relato. Tercero, trasladar el foco de las personas a los criterios, reformular posiciones en intereses, transformar agravios en peticiones objetivas. Este enfoque devuelve capacidad de escucha, amplía el espacio para generar opciones creativas de solución y favorecer acuerdos implementables, justos y sostenibles. La mediación es eficaz cuando se trabaja su dimensión emocional. Regular lo que sentimos no es reprimir, es orientar la afectividad. La regulación de la dimensión emocional en la mediación favorece la comunicación, el respeto y clarifica los intereses reales. Con claridad,

emergen opciones creativas y criterios objetivos. Así, la mediación alcanza acuerdos justos y duraderos.

Título de la ponencia: “La invisibilidad del apoyo administrativo: clave silenciosa en la gestión de conflictos”

A cargo de Dª. María José Andrade Diéguez

Jefa de Servicio de Extensión y Proyección Universitaria. Universidad de León

La condición invisible del apoyo administrativo es un elemento estructural de la gestión universitaria actual y que, frecuentemente, está muy poco valorado. Abarca un conjunto de tareas que, aunque rutinarias y discretas, mantienen la comunicación, la coordinación entre los distintos Departamentos, secciones y otras divisiones de coordinación de las instituciones universitarias. Su carácter silencioso deriva de una doble paradoja: cuanto más eficaz es su desempeño, menos perceptible resulta su impacto; y, sin embargo, cualquier error, o retraso, evidencia su relevancia estratégica. El personal administrativo actúa como infraestructura que conoce, organiza y garantiza el proceso administrativo, la gobernanza procedural y la articulación entre ámbitos académicos y de gestión. No obstante, su contribución permanece frecuentemente relegada a un plano secundario por estructuras jerárquicas centradas en la docencia y la investigación. Esta invisibilidad genera riesgos como la sobrecarga laboral, el escaso reconocimiento, y la pérdida del valor institucional de quien realiza esta función. Reconocer su función implica entender que la eficiencia universitaria depende tanto de la excelencia académica como de la solidez administrativa. Incorporar y mejorar parámetros de calidad como la formación continuada y la participación en procesos de toma de decisiones permitirá visibilizar y fortalecer este soporte esencial. Así, el apoyo administrativo se revela no como un componente accesorio, sino como la clave silenciosa que posibilita la calidad, estabilidad y adaptabilidad de la gestión universitaria.

Buena prueba de todo ello es que las normativas de convivencia universitaria de cada una de las Universidades, apoyándose en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, ponen en valor que la Universidad, como toda organización, requiere de un desarrollo pacífico de sus diversas funciones para lo cual, es esencial que los tres estamentos que la integran –estudiantes, PDI y PTGAS– sepan gestionar de manera pacífica y colaborativa los conflictos que puedan llegar a surgir. El apoyo del personal de Administración y Servicios, de nuevo, resulta imprescindible.